



EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. -----

Vistos para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario citado al rubro, integrado en esta Contraloría Interna con motivo de la presunta irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **Oscar Jaramillo Dominguez**, con [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñó como prestador de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrito a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), toda vez que presuntamente trasgredió lo establecido en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

RESULTANDO

- 1.- Con fecha treinta de diciembre de dos mil quince, se recibió el oficio número CG/CISSP/SQD/1408/2015, de fecha dieciséis del mismo mes y año, signado por el suscrito, a través del cual se hizo del conocimiento al entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna, Licenciado Martín Martínez Cañez, hechos que pueden ser constitutivos de responsabilidad administrativa atribuibles al ciudadano **Oscar Jaramillo Domínguez**, con R.F.C. [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñaba como prestador de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrito a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México). Fojas 1 a la 61. -----
- 2.- Con fecha treinta de diciembre de dos mil quince, se dictó acuerdo de radicación asignándole el número de expediente **CI/SSP/Q/432/2015** y se ordenó se practicaran las diligencias que fueran necesarias con la finalidad de esclarecer las irregularidades señaladas en la denuncia, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa. Foja 62 del expediente en que se actúa.-----
- 3.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se dictó el respectivo Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del ciudadano **Oscar Jaramillo Domínguez**, quien en el momento de los hechos irregulares que se le atribuyen, se desempeñaba como prestador de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrito a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), con funciones de opinar y





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

verificar los documentos y antecedentes de las empresas y personas físicas que prestan sus servicios de seguridad privada a la Secretaría de Seguridad Pública (fojas 134 a 137).-----

4.- En fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, fue notificado al ciudadano **Oscar Jaramillo Domínguez**, el día y hora que debía comparecer en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), sita en José María Izazaga, número 89, décimo piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc. Código Postal 06080, en esta Ciudad, a efecto de desahogar la audiencia de Ley respectiva, Fojas 138 a la 142.-----

5.- En fecha dieciocho de noviembre del presente año, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **Oscar Jamamillo Domínguez**, quien compareció por su propio derecho, pronunciándose con relación a los hechos que le fueron imputados, ofreció pruebas y formuló los alegatos que consideró pertinentes para su defensa, fojas 148 a 161.-----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la Resolución que en derecho corresponde; y,-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto e imponer las sanciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en los artículos: 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracciones I y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 53, 54, 55, 56, 57 párrafo segundo, 60, 64, 65, 68 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 1, 3 fracción VIII, 15 fracciones X y XV, 17, 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3 fracción I, 7 fracción XIV, numeral 8, así como los artículos 9 y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos:

A. Determinar su calidad de prestador de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron




EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Para efectos de lo anterior, los elementos de prueba relacionados con el asunto de mérito serán valorados conforme a las reglas que para tal efecto prevé el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, que establece:-----

“Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.”-----

De igual manera, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: II.1o.A. J/15, Materia Administrativa, Novena Época, Tomo: XI, Mayo de 2000, página 845, que a continuación se invoca:-----

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Ámparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
 Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

Izazaga No. 89, Piso No. 10.
 Colonia Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc.
 C.P. 06080.
 Tel. 52425100 Ext 7113.



Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.***

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en acreditar la calidad de prestador de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios del ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, se acredita de la siguiente manera: -

a) Oficio número SSP/OM/DGRF/1596/2016 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), documento mediante el cual informa que el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, prestaba sus servicios en la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, hasta el día veintinueve de diciembre de dos mil quince, visible a foja 85.-----

Documento que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, por ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es el Licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), documento mediante el cual se acredita que el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, prestaba sus





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

servicios en la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, hasta el día veintinueve de diciembre de dos mil quince, anexando para tal efecto la siguiente constancia: -----

a.1) Copia certificada del contrato de prestación de servicios N° SSP-036.0/15 con vigencia del primero de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil quince, del que se desprende que el C. **JARAMILLO DOMÍNGUEZ OSCAR**, prestaba sus servicios en la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios. (fojas 86-94). -----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, como lo son los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), que suscriben el contrato y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, con la que se acredita que el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, se encontraba adscrito a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, el día quince de octubre de dos mil quince, fecha en que emitió el acuerdo por el que se tuvo por no presentada la solicitud de revalidación del permiso de la C. Patricia Robles Hernández, representante legal de la empresa denominada "Grupo Zorro Seguridad Privada".-----

b) Manifestación realizada en la hoja de datos personales de la Audiencia de ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, asentó: **"...LUGAR DE ADSCRIPCIÓN AL MOMENTO DE LOS HECHOS: Dirección de Seguridad Privada...TIEMPO QUE LABORO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO): Con el cargo de analista 2 años diez meses en la citada Dirección de Seguridad Privada..."**. Visible a fojas 155 y 156. -----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, refirió que en la época de los hechos se desempeñó como Analista, en la Dirección de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) con una antigüedad de dos años. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados en los incisos a), a.1) y b) y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar plenamente que el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el periodo del diecisiete al treinta de septiembre de dos mil quince, se desempeñó como prestador de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrito a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), con funciones de opinar y verificar los documentos y antecedentes de las empresas y personas físicas que prestan sus servicios de seguridad privada a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), siendo sujeto al régimen de responsabilidad de los servidores públicos. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria llegue a la plena convicción de que la calidad de prestador de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios del ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----



EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. -----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288". -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B.- Por lo que respecta al segundo de los supuestos, consistente en acreditar si el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, realizó la conducta que se le imputa, resulta importante precisar y acreditar en primer término la irregularidad administrativa, la cual consiste en: -----

"El **C. JARAMILLO DOMÍNGUEZ OSCAR**, en su desempeño como prestador de servicios bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios adscrito a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), específicamente a la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada, presuntamente omitió elaborar en los plazos establecidos por la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal el Acuerdo en el que se tenía por No Presentada la solicitud de Revalidación del Permiso [REDACTED] de la C. [REDACTED] persona física con actividad empresarial, toda vez que la misma desahogó la prevención el **quince de septiembre de dos mil quince**, y previo análisis de la documentación, el instrumentado emitió dicho Acuerdo hasta el **quince de octubre de dos mil quince**, es decir diez días posteriores al término establecido en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Los permisos autorizaciones o licencias deberán revalidarse al término de su vigencia, debiendo solicitarse con al menos treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, mediante escrito dirigido a la Secretaría, Una vez recibida la solicitud la Secretaría dentro de un plazo de diez días hábiles, acordará la procedencia de la misma, previa verificación de que los prestadores del servicio y realizadores de actividades de seguridad privada cumplan con los requisitos establecidos por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicable...", el énfasis de



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados.
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "B".
 Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública.

Izazaga No. 89, Piso No. 10.
 Colonia Centro Histórico, Del. Cuauhtémoc.
 C.P. 06080.
 Tel. 52425100 Ext 7113.



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

lo subrayado es nuestro; contabilizándose el plazo de la siguiente manera: si la [REDACTED] persona física con actividad empresarial, desahogó la prevención el **quince de septiembre de dos mil quince**, el plazo de diez días empezó a correr el **diecisiete de septiembre de dos mil quince**, siendo éste el **día uno**; el dieciocho de septiembre, el **día dos**; veintiuno de septiembre, el **día tres**; el veintidós de septiembre, el **día cuatro**; el veintitrés de septiembre, **día cinco**; el veinticuatro de septiembre, **día seis**; el veinticinco de septiembre, **día siete**; el veintiocho de septiembre, **día ocho**; el veintinueve de septiembre, **día nueve**; el treinta de septiembre, **día diez** de dos mil quince, sin incluirse en dicho computo los días dieciséis de septiembre por ser día festivo, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil quince por tratarse de sábados y domingos, y al haber dado respuesta hasta el quince de octubre de dos mil quince, trascurrieron diez días más del plazo establecido, motivo por el cual la empresa solicitó la Afirmativa Ficta, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo el Distrito Federal."-----

Respecto de la irregularidad administrativa precisada en el párrafo anterior, esta Contraloría Interna cuenta con los siguientes medios probatorios: -----

1. Oficio número **CG/CI/SSP/SQD/1408/2015**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, signado por el suscrito y remitido al entonces Director de Quejas Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna Licenciado Martín Martínez Cañez, mediante el cual se desprendieron presuntas faltas administrativas cometidas por el **C. JARAMILLO DOMÍNGUEZ OSCAR**, derivado de la resolución de afirmativa Ficta solicitada por la [REDACTED] a través de su escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil quince. (Foja 1).-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, como lo es el suscrito en mi carácter de Contralor Interno, y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa en su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, con la que se acredita la presentación de la denuncia en contra del ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como prestador de servicios





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrito a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México).-----

2. Copia certificada del escrito de fecha once de agosto de dos mil quince, signado por la [redacted] representante legal de la empresa denominada [redacted] mediante el cual solicita Revalidación de su representada permiso [redacted] expediente número 3871-14. (Fojas 08 y 09).-----

Documental que se le otorga el valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, del que se desprende que la C. [redacted] representante legal de la empresa denominada [redacted] el once de agosto de dos mil quince, solicitó la revalidación del permiso 1010-14, de su representada, en el expediente número 3871-14. -----

3. Copia certificada del acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil quince, emitido en el expediente 3871-14, permiso 1 [redacted] signado por la maestra Marisela Gómez Ruíz, entonces Directora Ejecutiva de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mediante el cual se determinó prevenir a la solicitante para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a partir de la legal notificación de dicho acuerdo, subsane las deficiencias detectadas. (Fojas 58-61). -----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, como lo es la maestra Marisela Gómez Ruíz, entonces Directora Ejecutiva de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y por tal calidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, con la que se acredita que con fecha trece de agosto de dos mil quince se emitió acuerdo, en el que se previno a la C. Patricia Robles Hernández, representante legal de la empresa denominada "Grupo Zorro Seguridad Privada", para que dentro del término de diez



días hábiles, subsanara las deficiencias detectadas en su solicitud de revalidación de su representada, permiso [REDACTED], expediente número 3871-14. -----

4. Copia certificada de la Comparecencia del C. [REDACTED] en su carácter de gestor de la persona jurídica denominada [REDACTED], ante las oficinas de la Dirección General de Seguridad Privada y Procedimientos Sistemáticos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de fecha primero de septiembre de dos mil quince, en la cual se dio por notificado del proveído de fecha trece de agosto de dos mil quince. (Fojas 66 y 67). -----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, como lo es el Licenciado Ariel Cortes Huitzil, Jefe de Unidad Departamental de Registro de Documentos de la Dirección General de Seguridad Privada y Procedimientos Sistemáticos de Operación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, con la que se acredita que con fecha primero de septiembre de dos mil quince se notificó por medio de su gestor el C. [REDACTED] representante legal de la empresa denominada [REDACTED] subsanara las deficiencias detectadas en su solicitud de revalidación de su representada permiso [REDACTED] expediente número 3871-14, dentro del término de diez días hábiles. -----

5. Copia certificada del escrito de fecha quince de septiembre de dos mil quince, signado por la C. [REDACTED], representante legal de la empresa denominada [REDACTED], mediante el cual exhibe diversa documentación para la procedencia de la revalidación del permiso [REDACTED] en el expediente número 3871-14. (Fojas 68-70). -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, del que se desprende que con





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

fecha quince de septiembre de dos mil quince la C. [REDACTED] representante legal de la empresa denominada [REDACTED] presentó diversa documentación para la procedencia de la revalidación del permiso [REDACTED] expediente número 3871-14.-----

6. Copia certificada del acuerdo emitido en el expediente 3871-14, permiso [REDACTED] en fecha quince de octubre de dos mil quince, signado por el licenciado Fernando Hernández Cuellar, Director General de Seguridad Privada y Procedimientos Sistemáticos de Operación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en el cual se tuvo por no presentada la solicitud de revalidación del permiso señalado toda vez que se omitió atender diversas deficiencias de la Prevención. (Fojas 71 y 72).-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, como lo es el Licenciado Fernando Hernández Cuellar, Director General de Seguridad Privada y Procedimientos Sistemáticos de Operación de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, con la que se acredita que con fecha quince de octubre de dos mil quince se emitió acuerdo a través del cual se tuvo por no presentada la solicitud de revalidación de permiso ingresado por la C. [REDACTED] [REDACTED] toda vez que se omitió atender diversas deficiencias de la Prevención.-----

7. Oficio número DESP/0215/2016 de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Mario Alberto Izazola Álvarez, Director Ejecutivo de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mediante el cual informa que se le asignó para su trámite y seguimiento el expediente número 3871-14 al C. JARAMILLO DOMÍNGUEZ OSCAR. (Foja 79).-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son





documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, como lo es el Licenciado Mario Alberto Izazola Álvarez, Director Ejecutivo de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, con la que se acredita que la revalidación de permiso que presentó la empresa denominada "Grupo Zorro Seguridad Privada"; con la finalidad de prestar el servicio de seguridad privada a la que se asignó el expediente número 3871-14, fue asignada para su trámite y seguimiento al C. **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**.-----

7.1 Copia certificada de la relación de expedientes que contienen los rubros: Folio, Expediente, Remitente, Entrada, Descripción, Trámite, Turnar, Área, Firma, Fecha y Tipo, del que se desprende que el expediente 3871-14, cuyo remitente fue la C. [REDACTED] fue turnado y recibido el doce de agosto de dos mil quince, y aparece una firma. (Foja 82).-----

Documental que tiene el carácter de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, de la que se desprende que el doce de agosto de dos mil quince fue entregada la solicitud de revalidación de la C. [REDACTED] al ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, para el trámite respectivo.-----

8. Oficio número SSP/OM/DGRF/1596/2016 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), mediante el cual informa y remite documentación con la que acredita que el C. JARAMILLO DOMÍNGUEZ OSCAR, prestaba sus servicios en la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios hasta el veintinueve de diciembre de dos mil quince. (Foja 85).-----

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

documento público por haber sido expedida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, como lo es el Licenciado Eduardo Palafox Martínez, Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, con la que se acredita que el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, se encontraba adscrito a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, dependiente de la Dirección General de Seguridad Privada y Procedimientos Sistemáticos de Operación, área que recibió la solicitud de revalidación de la [REDACTED] representante legal de la empresa denominada [REDACTED]

8.1 Copia certificada del contrato de prestación de servicios N° SSP-036.0/15 con vigencia del primero de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil quince, del que se desprende que el C. **JARAMILLO DOMÍNGUEZ OSCAR**, prestaba sus servicios en la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios. (fojas 86-94).

Documental que tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, y este último precepto en relación con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, con base en ello, se tiene que la documental que nos ocupa, es un documento público por haber sido expedida por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, como lo son los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), que suscriben el contrato y por tal calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, adquiere valor probatorio pleno, con la que se acredita que el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, se encontraba adscrito a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, el día quince de octubre de dos mil quince, fecha en que emitió el acuerdo por el que se tuvo por no presentada la solicitud de revalidación del permiso de la C. [REDACTED] representante legal de la empresa denominada [REDACTED]





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

Por lo que una vez concatenadas las pruebas que esta Contraloría Interna se allegó, queda debidamente acreditada la irregularidad administrativa de la cual, hasta el momento, se presume fue cometida por el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, ya que mediante oficio número **CG/CISSP/SQD/1408/2015**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, **prueba 1**, valorada como documental pública, se remitió al entonces Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna, Licenciado Martín Martínez, Cañez, documentación relacionada con presuntas faltas administrativas cometidas por el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, derivado de la resolución de Afirmativa Ficta solicitada por la C. [REDACTED] situación que se sustenta con el escrito de fecha once de agosto de dos mil quince, **prueba 2**, valorada como indicio, mediante el cual la C. [REDACTED] a nombre de la empresa [REDACTED] solicitó la revalidación del permiso [REDACTED] expediente 3871-14, mismo que fue asignado al incoado en fecha doce de agosto de dos mil quince, tal como lo informó y acreditó el Licenciado Mario Izazola Alvarez, Director Ejecutivo de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) **pruebas 7 y 7.1**; recayendo a la solicitud el acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil quince, **prueba 3**, valorado como documental pública, con el cual se previene a la C. [REDACTED] para que subsanara las deficiencias detectadas en la solicitud de revalidación, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la legal notificación del acuerdo, mismo que fue notificado el primero de septiembre, **prueba 4**, valorada como documental pública, mediante la comparecencia de su gestor el [REDACTED] por lo que la C. [REDACTED] por lo que mediante escrito de fecha quince de septiembre de dos mil quince, **prueba 5**, valorado como indicio, se desahogó la prevención exhibiendo diversa documentación con la finalidad de que fuera procedente el permiso, atendiendo las diversas deficiencias encontradas en su solicitud de revalidación, por lo que previo análisis de la documentación, el instrumentado elaboró y emitió acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil quince, **prueba 6**, valorada como documental pública, en el que se tuvo por No Presentada la solicitud de Revalidación del Permiso [REDACTED] expediente 3871-14 de la C. [REDACTED] persona física con actividad empresarial, respecto de la empresa [REDACTED] omitiendo elaborarlo dentro del periodo del diecisiete de septiembre de dos mil quince hasta el treinta de septiembre del mismo año, siendo el día **diecisiete de septiembre de dos mil quince, el día uno**; el dieciocho de septiembre, el **día dos**; veintiuno de septiembre, el **día tres**; el veintidós de septiembre, el **día cuatro**; el veintitrés de septiembre, **día cinco**; el veinticuatro de septiembre, **día seis**; el veinticinco de septiembre, **día siete**; el veintiocho de septiembre, **día ocho**; el veintinueve de septiembre, **día nueve**; el treinta de septiembre, **día diez** todos de dos mil quince, sin incluirse en dicho computo los días dieciséis de septiembre por ser día festivo, diecinueve, veinte,



EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil quince por tratarse de sábados y domingos; sin embargo, elaboró el citado acuerdo de manera extemporánea hasta el **quince de octubre de dos mil quince**, es decir diez días posteriores al término establecido en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, que a la letra dice: "*Los permisos autorizaciones o licencias deberán revalidarse al término de su vigencia, debiendo solicitarse con al menos treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, mediante escrito dirigido a la Secretaría, Una vez recibida la solicitud, la Secretaría dentro de un plazo de diez días hábiles, acordará la procedencia de la misma, previa verificación de que los prestadores del servicio y realizadores de actividades de seguridad privada cumplan con los requisitos establecidos por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicable...*", por lo que con dicha omisión, ocasionó que la C. [REDACTED] promoviera el procedimiento de afirmativa ficta ante esta autoridad -----

Al respecto, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, considera que queda plenamente acreditada la irregularidad administrativa que se precisa en el párrafo que antecede y de la cual se presume fue cometida por el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como prestador de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrito a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México); sin embargo resulta necesario tomar en consideración lo manifestado por el incoado, así como los elementos probatorios vertidos por el en Audiencia de Ley y la formulación de alegatos para poder crear certeza jurídica si la irregularidad administrativa que quedó debidamente acreditada, le es atribuida al imputado, motivo por lo cual se procede al siguiente análisis.-----

El ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, en el desahogo de la Audiencia de Ley a que hace referencia el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, celebrada el dieciocho de noviembre del año en curso, documento visible de fojas 148 a 152 manifestó lo siguiente: -----

"...En este acto exhibo mis manifestaciones por escrito y alegatos de mi parte constantes en tres fojas escritas por una sola de sus caras, ratificándolo en este acto, reconociendo como mía la firma que aparece al margen y al calce, siendo todo lo que tiene que manifestar previa lectura





de lo anotado lo ratifica firmando al margen y al calce para la debida constancia legal..."-----

Por lo que en su escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis suscrito por el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ** manifestó lo siguiente:-----

"...Que por medio del presente escrito, vengo en tiempo y forma a expresar **ALEGATOS**, en el expediente en el que actúa..."-----

Manifestaciones vertidas en la Audiencia de Ley celebrada el dieciocho de noviembre del año en curso y escrito de cuenta de la misma fecha, a las que se les otorga el valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, de las que se desprende que el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ** no emitió ninguna manifestación en relación a la conducta que le imputa esta autoridad administrativa.-----

Ahora bien por cuanto hace a la etapa probatoria el incoado estableció en su escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis como prueba a su favor la siguiente:-----

"OFREZCO DE MI PARTE LAS SIGUIENTES:

PRUEBAS

I.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en todo el expediente de la persona física [REDACTED] que obra en los Archivos de la Dirección General de Seguridad Privada y Procedimientos Sistemáticos de Operación, donde se acredita y demuestra, todos y cada uno de los antecedentes de su revalidación y así como de los documentos presentados por dicha persona, su queja de la **AFIRMATIVA FICTA, QUIEN LE DIO CONTESTACION, EN QUE FECHA SE RESOLVIO, Y LA CUAL FUE EL MOTIVO DE QUE SE PRESENTARA, QUE DOCUMENTOS ENTREGO EL ULTIMO DIA DE SU ESCRITO DE PREVENCIÓN, PARA QUE SE TURNARAN A LAS AREAS CORRESPONDIENTES, EN QUE FECHA SE RESOLVIO SU PLANTILLA DE LAS EVALUACIONES DE SUS ELEMENTOS DE SEGURIDAD.**

Solicitando que en su oportunidad, se envíe al archivo el presente expediente como asunto concluido ya que no existe por parte del suscrito responsabilidad alguna en el desempeño de las funciones que tenía encomendado, únicamente se recibían las ordenes del SUB DE REGISTRO,



EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

DONDE SE DETERMINABA SI ERA PROCEDENTE SU PROCEDENCIA O EN SU CASO DE CANCELACION, POR OTRA PARTE SE ACLARA QUE EN NINGUN MOMENTO SE LE CAUSO PERJUICIO ALGUNO A LA PERSONA FISICA, POR QUE ELLA NO CUMPLIO CON LO QUE SE LE PIDIO EN SU ACUERDO DE PREVENCION, Y SE LE NOTIFICO SU ACUERDO POR NO PRESENTADA, EN FECHA VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE COMO SE CONSTATA EN EL EXPEDIENTE QUE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PRIVADA TIENE EN SU PODER. "

Sin embargo en la Audiencia de Ley en cuanto hace a la etapa probatoria el incoado manifestó: -----

"...Que en este acto deseo manifestar que por lo que hace a la prueba que ofrecí en mi escrito me desisto toda vez que con ella no podría acreditar los motivos por los cuales se firmaban los acuerdos en forma extemporánea o hasta que se tuviera certeza de la validez de los documentos de dicha empresa, siendo todo lo que tengo que manifestar previa lectura de lo anotado lo ratificó firmando al margen para la debida constancia legal..."

Manifiestaciones vertidas en la Audiencia de Ley celebrada el dieciocho de noviembre del año en curso y escrito de la misma fecha, a las que se les otorga el valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, de las que se desprende el desestimiento de la prueba señalada en su escrito de cuenta, por lo tanto, no existen elementos probatorios vertidos por el incoado en audiencia de ley, que permitan desvirtuar la irregularidad que esta autoridad le reprocha. -----

Por último en vía de alegatos, el incoado en Audiencia de Ley refirió lo siguiente: ----

"... como alegatos de su parte señala los mismos argumentos presentados en su escrito que exhibió el día de la fecha, siendo todo lo que deseo manifestar, lo ratifico firmando al margen para la debida constancia legal..."-----

Por lo que en su escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis suscrito por el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ** manifestó lo siguiente:-----





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

*"...Que por medio del presente escrito, vengo en tiempo y forma a expresar **ALEGATOS**, en el expediente en el que actúa a lo siguiente:*

Por lo que respecta al expediente 3871/14, QUE CORRESPONDE A LA PERSONA FISICA [REDACTED] MISMA QUE PRESENTO SU SOLICITUD DE REVALIDACIÓN CON FECHA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

EL SUSCRITO ELABORE EN TIEMPO Y FORMA SU ACUERDO DE PREVENCIÓN, AL DÍA SIGUIENTE DE SU SOLICITUD DE REVALIDACIÓN, PARA PASARLO A SU REVISIÓN CUMPLIENDO LOS TÉRMINOS DE LEY, Y SIGUIENDO TODOS Y CADA UNO DE SUS TRÁMITES, DE LA NOTIFICACIÓN, Y EL TIEMPO QUE TENÍA PARA DESAHOGAR DICHA PREVENCIÓN.

CABE HACER NOTAR QUE LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTO EL ÚLTIMO DÍA DE LA PREVENCIÓN LA PERSONA FISICA [REDACTED] EN PRIMER LUGAR SE CARGAN AL SISTEMA QUE LLEVA EL CONTROL DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y EVALUACIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA, SE TURNAN AL ÁREA DE VINCULACIÓN, QUE SE ENCARGA DE REVISAR LOS MANUALES DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, ASÍ COMO SUS EVALUACIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PRIVADA, Y HASTA EN TANTO NO SE CALIFIQUEN POR EL ÁREA DE VINCULACIÓN DE PROCEDENTES O IMPROCEDENTES, NO SE PUEDE HACER NINGUN ACUERDO DE PROCEDENCIA O POR NO TENER PRESENTADA LA SOLICITUD DE REVALIDACIÓN, POR QUE NO SE SABE QUE LE FALTO.

Por tales razones se elaboró su acuerdo de tener por no presentada, hasta el día quince de octubre de dos mil quince, recordando por que se elaboró hasta esa fecha, por muchas causas y motivos como cambios de fecha en el acuerdo principalmente, por que se tardaba varios días en su revisión, ordenándose cambiar la fecha de su acuerdo, o hasta que se tuviera con certeza, lo que faltaba un otra causa, para hacer el acuerdo correspondiente, por que antes no se podía elaborar, y no siendo por parte del suscrito alguna omisión y de que por esta razón la persona física, interpusiera ante dicha contraloría, la afirmativa ficta, Y MÁS LA INTERPUSO HASTA EL 22 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, POR QUE SUPUESTAMENTE CUMPLIO CON LO REQUERIDO EN SU ACUERDO DE PREVENCIÓN, Y HASTA EL ÚLTIMO DÍA QUE TENÍA PARA PRESENTARLO.

Por lo tanto en ningún momento incumplí los preceptos del artículo 22 de la Ley de Seguridad Privada, y los Preceptos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

LA PERSONA FISICA PRESENTO QUEJA ANTE ESTA CONTRALORIA, POR EL RESTRAZO DE SU OTORGAMIENTO DE PERMISO, LA CUAL SIGUIENDO SUS TRAMITES FUE IMPROCEDENTE SU AFIRMATIVA FICTA, Y HASTA EN TANTO LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA, NO TUVIERA COPIA CERTIFICADA DE LA CONTRALORIA, DEL RESULTADO DE LA AFIRMATIVA FICTA, NO SE PODÍA HACER NINGUN ESCRITO DE PROCEDENCIA O POR NO PRESENTADA, YA QUE NO SE TENÍA CONOCIMIENTO.

Por lo que pido a usted, en base a lo anterior, no hay ninguna anomalía ni existe responsabilidad alguna por parte del suscrito, en el desempeño de mis funciones que tuve como analista en el área de registro de empresas de seguridad privada, del período comprendido del año 2013, al año 2015, cumpliendo todas y cada una de las labores encomendadas, como se constata con los antecedentes que obran en el expediente, ASI COMO RESPETANDO LOS TERMINOS DE LEY, Y SIGUIENDO LAS ORDENES DEL JUD DE REGISTRO QUE EL INDICABA QUE PROCEDIA.

Manifestaciones que adquiere valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 45, mismas que no permiten desvirtuar la irregularidad administrativa que se le reprocha, ya que refiere que elaboró en tiempo el acuerdo de prevención, siguiendo todos los trámites, situación que no es materia de irregularidad por parte de esta autoridad administrativa; ahora bien, por lo que hace a que se presentaron documentos por parte de la persona física [REDACTED] para desahogar la prevención decretada, de los cuales detalla el procedimiento previo a la emisión de un acuerdo de procedencia y manifiesta que por dichas razones se elaboró el acuerdo por el que se tenía por no presentada la solicitud hasta el quince de octubre de dos mil quince; sin embargo de viva voz refiere no recordar por qué se elaboró hasta el quince de octubre de dos mil quince, ya que existen muchas causas y motivos que originan su retraso, como pueden ser cambios de fechas en el acuerdo principalmente, además de que se tardan varios días en su revisión, manifestaciones que no permiten justificar la omisión que se le reprocha, en razón de él mismo refiere que no recuerda las causas por las cuales no fue emitido el acuerdo en estudio dentro de los diez días hábiles siguientes en que la solicitante desahogó la prevención, ni mucho menos aportó medios probatorios que acreditaran su dicho, sobre todo que acreditara la existencia de alguna causa o motivo que retrasara la emisión del acuerdo respectivo o que existiera un retardo en la revisión del multicitado acuerdo. Ahora bien, por lo que hace a sus manifestaciones en el sentido que la solicitante [REDACTED] acudió ante esta Contraloría Interna para solicitar el trámite de afirmativa ficta, esta ya fue materia de estudio en el procedimiento correspondiente, del cual





recayó el desglose de información para la substanciación del presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

TERCERO.- Habiendo acreditado la conducta imputada al ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, aunado a que las manifestaciones vertidas en audiencia de ley de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, así como los elementos probatorios que ofreció y sus alegatos, mismos que fueron debidamente valorados y analizados, estos no permitieron desacreditar la irregularidad que se le atribuye. En mérito de lo anterior, esta autoridad determina que el incoado con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.”-----

La fracción **XXIV** establece: -----

VII.- *“Las demás que le impongan las leyes y reglamentos...”* -----

En ese tenor, se presume incumplimiento a lo dispuesto por el artículo **22** de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal que a la letra dice: -----

“Los permisos, autorizaciones y licencias deberán revalidarse al término de su vigencia, debiendo solicitarse con al menos treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, mediante escrito dirigido a la Secretaría.-----

La Secretaría en un plazo de cinco días hábiles prevendrá al solicitante, para que dentro del término de diez días hábiles, subsane las deficiencias de la solicitud. Si transcurrido dicho término el interesado no subsana las deficiencias de la solicitud, ésta se tendrá por no presentada.-----

En el supuesto de que la solicitud resulte procedente y el solicitante haya acreditado los requisitos establecidos, la Secretaría le expedirá dentro del plazo de diez días hábiles el documento correspondiente, previo pago de derechos.-----





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

En caso de que no exista respuesta de la Secretaría, se entenderá que procede la revalidación del permiso, autorización o licencia, y el titular deberá exhibir el pago de derechos, a efecto de que en un plazo de diez días hábiles le sea expedido el documento respectivo". -

Hipótesis normativa transgredida por el **C. OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, quien en su desempeño como prestador de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrito a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), específicamente en la Dirección Ejecutiva de Seguridad Privada, omitió elaborar en el término de diez días hábiles, establecido en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, el Acuerdo en el que se tuvo por No Presentada la solicitud de Revalidación del Permiso [REDACTED] [REDACTED] persona física con actividad empresarial, lo anterior es así toda vez que la solicitud de permiso de revalidación de la C. [REDACTED], respecto de la empresa [REDACTED] fue presentado en la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México en fecha once de agosto de dos mil quince, el cual fue turnado y recibido para su atención por el **C. OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, realizando el respectivo acuerdo de prevención en fecha trece de agosto de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado a la promovente en fecha primero de septiembre de dos mil quince, desahogando prevención en fecha quince de septiembre del dos mil quince, por lo que el **C. OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, estaba en condiciones de elaborar el acuerdo que tuvo por no presentada la solicitud de Revalidación de Permiso [REDACTED] expediente 3871-14, dentro del periodo del diecisiete de septiembre de dos mil quince hasta el treinta de septiembre del mismo año, siendo el día **diecisiete de septiembre de dos mil quince**, el **día uno**; el dieciocho de septiembre, el **día dos**; veintiuno de septiembre, el **día tres**; el veintidós de septiembre, el **día cuatro**; el veintitrés de septiembre, **día cinco**; el veinticuatro de septiembre, **día seis**; el veinticinco de septiembre, **día siete**; el veintiocho de septiembre, **día ocho**; el veintinueve de septiembre, **día nueve**; el treinta de septiembre, **día diez** todos de dos mil quince, sin incluirse en dicho computo los días dieciséis de septiembre por ser día festivo, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil quince por tratarse de sábados y domingos; sin embargo, elaboró el citado acuerdo de manera extemporánea hasta el **quince de octubre de dos mil quince**, es decir diez días posteriores al término establecido en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Los permisos autorizaciones o licencias deberán revalidarse al término de su vigencia, debiendo solicitarse con al menos treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, mediante escrito dirigido a la Secretaría, Una vez recibida la solicitud, la Secretaría dentro de un plazo





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

de diez días hábiles, acordará la procedencia de la misma, previa verificación de que los prestadores del servicio y realizadores de actividades de seguridad privada cumplan con los requisitos establecidos por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicable..." por lo que con dicha omisión, ocasionó que la C. Patricia Robles Hernández promoviera el procedimiento de afirmativa ficta ante esta autoridad. -----

CUARTO.- Ahora bien, una vez que se ha acreditado que el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, contravino con su conducta lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad administrativa está en posibilidad de proceder a imponer a al ciudadano que nos ocupa la sanción que corresponda por la responsabilidad administrativa en que incurrió; y para tal efecto se procede a considerar los elementos enumerados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que a continuación se señalan: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

*Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"; -----*

Referente a la fracción I del precepto en análisis, que trata de la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a las que se dicten con base en ella; es pertinente destacar que las conductas atribuidas al denunciado son contrarias a las obligaciones señaladas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por otra parte, la citada ley no señala una graduación de la gravedad de las conductas transgresoras, considerando el actuar irregular en que incurrió por lo que esta autoridad determina que la conducta del ciudadano de nuestra atención, **no es grave**, toda vez que el bien jurídico que se tutela es el cumplimiento a lo dispuesto por el 22 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, que establece que los permisos, en el presente caso, la revalidación de un permiso, si no cumple con los requisitos para la solicitud se emitirá una prevención para que dentro de diez días hábiles las subsane y en un plazo similar, deberá emitirse el acuerdo respectivo, en este caso, el acuerdo por el que no se tenía por presentada la solicitud de Revalidación, ya que debió ser elaborado y notificado dentro del periodo del diecisiete de septiembre de dos mil quince hasta el treinta de




EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

septiembre del mismo año; sin embargo se realizó de manera extemporánea hasta el día quince de octubre de dos mil quince. -----

"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;" -----

Se toma en consideración la situación socioeconómica del ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, debe considerarse que de autos se advierte que al momento en que se suscitaron las irregularidades, se desempeñaba como prestador de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrito a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), percibía un ingreso mensual líquido de \$ 16,800.00 (dieciséis mil ochocientos pesos 00/100 M. N.) en base a lo manifestado en audiencia de ley de fecha dieciocho de noviembre de dosmil dieciséis, visible a foja 155 y en base al contrato de prestación de servicios profesionales número SSS-036.0/15 de fecha primero de octubre de dos mil quince, visible a fojas 86 a la 90, del que se advierte que contaba con una percepción mensual aproximada de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), tenía una edad de [REDACTED] con instrucción [REDACTED] originario de la [REDACTED] señalando que cuenta con [REDACTED] que laboró aproximadamente por dos años diez meses en la Dirección de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), que no ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo disciplinario, en base a lo asentado en la hoja de datos personales de la audiencia de ley de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, lo que permite concluir que las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ** no influyeron en la omisión de la obligación que tenía que realizar, sin embargo es importante la imposición de una sanción administrativa que inhiba en lo futuro la práctica de conductas irregulares, sanción que se detallará más adelante. -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".-----

Por lo que hace al **nivel jerárquico**, los antecedentes y las condiciones del infractor; como ya se ha señalado, el hoy responsable **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, se desempeñaba como prestador de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrito a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), por lo que tenía pleno uso de razón de cuáles eran las obligaciones que debía cumplir, como lo era cumplir con los términos plasmados en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, por cuanto hace a los **antecedentes** del hoy responsable se determina que este no cuenta antecedentes de sanción, toda vez que mediante oficio CG/DGAJR/DSP/4504/2016





de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), visible a foja 111, se informó que no tenía antecedentes de sanción alguna, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda; sin embargo si bien es cierto no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado, es necesario la imposición de una sanción administrativa que inhiba en el futuro la práctica de conductas irregulares. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, estas de igual manera no influyeron en la omisión de la obligación que tenía que cumplir.-----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución". -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues como lo refirió tuvo conocimiento de dicha obligación, sin embargo no la cumplió, como ha quedado acreditado, ya que al prestar sus servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrito a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), omitió realizar en tiempo y forma dentro del término de diez días hábiles el Acuerdo con el cual se tuvo por No Presentada la solicitud de Revalidación al permiso [REDACTED] en el expediente 3871/14, de la empresa [REDACTED] representada por la C. [REDACTED] por lo que ante tales circunstancias incumplió con la obligación consagrada la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue imputada al incoado, consistió en una omisión, motivo por el cual en este caso no existen medios de ejecución que se hayan empleado para cometer la conducta, pues la misma es una conducta omisa. -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio". -----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), la cual era de dos años diez meses aproximadamente, tal como se desprende de la hoja de datos personales de la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, visible a foja 156, por lo que esta Contraloría Interna, concluye que la antigüedad en la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México no influyeron en la omisión de la obligación de realizar en tiempo y forma dentro del término de diez




EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

días hábiles el Acuerdo con el cual se tuvo por No Presentada la solicitud de Revalidación al permiso [REDACTED] en el expediente 3871/14, de la empresa [REDACTED] representada por la C. [REDACTED] -----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones” -----

Se considera que el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/4504/2016 de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), visible a foja 111 de autos del presente expediente, mediante el cual informó que el instrumentado no contaba con antecedentes de haber sido sometido a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que el ciudadano en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones” -----

Por lo que respecta al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, se desprende que el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, no causó ningún daño o perjuicio.-----

QUINTO.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, por la omisión en que incurrió en su carácter de prestador de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrito a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **no grave**, atendiendo a que omitió la obligación de realizar en tiempo y forma dentro del término de diez días hábiles el





Acuerdo con el cual se tuvo por No Presentada la solicitud de Revalidación al permiso [REDACTED] en el expediente 3871/14, de la empresa [REDACTED] representada por la C. [REDACTED] por lo que ante tales circunstancias incumplió con la obligación consagrada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I. Apercibimiento privado o público;-----
- II. Amonestación privada o pública;-----
- III. Suspensión;-----
- IV. Destitución del puesto;-----
- V. Sanción económica;-----
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada al ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, consistió en que: omitió elaborar en el término de diez días hábiles, establecido en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, el Acuerdo en el que se tuvo por No Presentada la solicitud de Revalidación del Permiso [REDACTED] de la C. [REDACTED] persona física con actividad empresarial, lo anterior es así toda vez que la solicitud de permiso de revalidación de la [REDACTED] respecto de la empresa [REDACTED] fue presentado en la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México en fecha once de agosto de dos mil quince, el cual fue turnado y recibido para su atención por el **C. OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, realizando el respectivo acuerdo de prevención en fecha trece de agosto de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado a la promovente en fecha primero de septiembre de dos mil quince, desahogando prevención en fecha quince de septiembre del dos mil quince, por lo que el **C. OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, estaba en condiciones de elaborar el acuerdo que tuvo por no presentada la solicitud de Revalidación de Permiso [REDACTED] expediente 3871-14, dentro del periodo del diecisiete de septiembre de dos mil quince hasta el treinta de septiembre del mismo año, siendo el día **diecisiete de septiembre de dos mil quince**, el día uno; el dieciocho de septiembre, el **día dos**; veintiuno de septiembre, el día tres; el veintidós de septiembre, el **día cuatro**; el veintitrés de septiembre, **día cinco**; el veinticuatro de septiembre, **día seis**; el veinticinco de septiembre, **día siete**; el veintiocho de septiembre, **día ocho**; el veintinueve de septiembre, **día nueve**; el treinta de septiembre, **día diez** todos de





EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

dos mil quince, sin incluirse en dicho computo los días dieciséis de septiembre por ser día festivo, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil quince por tratarse de sábados y domingos; sin embargo, elaboró el citado acuerdo de manera extemporánea hasta el quince de octubre de dos mil quince, es decir diez días posteriores al término establecido en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Los permisos autorizaciones o licencias deberán revalidarse al término de su vigencia, debiendo solicitarse con al menos treinta días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, mediante escrito dirigido a la Secretaría, Una vez recibida la solicitud, la Secretaría dentro de un plazo de diez días hábiles, acordará la procedencia de la misma, previa verificación de que los prestadores del servicio y realizadores de actividades de seguridad privada cumplan con los requisitos establecidos por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicable..." por lo que con dicha emisión, ocasionó que la C [REDACTED] promoviera el procedimiento de afirmativa ficta ante esta autoridad, por lo que ante tales circunstancias incumplió con la obligación consagrada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Del mismo modo, al considerarse como no grave la conducta imputada al ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción el apercibimiento público o privado, la suspensión, Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, ni mucho menos una sanción económica, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a imponer debe ser una **AMONESTACIÓN PRIVADA** para efectos de registro, en razón de que el ciudadano en mención causó baja en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina precedente imponer al ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ** la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la Ley de la Materia, consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando todas y cada una



de las probanzas que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, sino para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su carácter de prestador de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrito a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México).-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y de conformidad con lo señalado en el Considerado I que antecede. -----

SEGUNDO.- Se determina que el ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como prestador de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, adscrito a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), es responsable de la conducta administrativa que se le atribuyó, en virtud de que quedó debidamente probado que contravino lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO.- Se impone al ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ**, la sanción prevista en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----




EXPEDIENTE: CI/SSP/Q/432/2015

CUARTO.-Notifíquese personalmente al ciudadano **OSCAR JARAMILLO DOMÍNGUEZ** la presente Resolución en el domicilio señalado en autos para tales efectos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

QUINTO. Gírese oficio al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), a la Dirección General de Administración de Personal, al Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), remitiendo copia certificada de la presente Resolución, lo anterior para los efectos del artículo 64 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SEXTO. Gírese oficio a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), remitiendo copia certificada de la presente Resolución, para efecto del registro de la sanción impuesta al instrumentado, lo anterior con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉPTIMO. Por último, se hace del conocimiento al instrumentado que los medios legales de defensa en contra de la presente Resolución son los previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

OCTAVO. En su oportunidad remítase el presente expediente al Archivo como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, EL LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO).-----

JRD*CMM*CTM*MMMG*ADTR*

CDMX

SECRETARIA DE ECONOMIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
CALLE DE LA UNIVERSIDAD, PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
CALLE DE LA UNIVERSIDAD, PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
CALLE DE LA UNIVERSIDAD, PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
CALLE DE LA UNIVERSIDAD, PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
CALLE DE LA UNIVERSIDAD, PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
CALLE DE LA UNIVERSIDAD, PUERTO RICO

SIN TEXTO

CDMX